



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA**

Miranda – Cauca diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar el presente proceso ejecutivo con solicitud de medidas cautelares, instaurado por CONRADO ARNULFO LIZARDO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 6.776.323 y portador de la tarjeta profesional número 79.859 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT número 900548102-0, en contra de ELKIN ORTIZ PALOMINO, identificado con cédula de ciudadanía número 71.310.883, para determinar si es viable libar mandamiento ejecutivo.

COMPETENCIA

En atención a la cuantía de las pretensiones y la vecindad de la parte demandada es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, ante lo cual y en aras de ordenar el correspondiente mandamiento de pago solicitado, el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos formales, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente; a su vez el artículo 430 de la misma codificación señala que si se presenta una “*demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo*” se deberá dar la orden para que se cumpla la obligación.

Incumplimiento de requisitos de la demanda como causal para negar mandamiento de pago.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 90 ya referido, es obligación del juez inadmitir la demanda:

1. “*Cuando no reúna los requisitos formales*”

Respecto de los requisitos formales debe señalarse que el artículo 82 ibidem señala en su numeral 4 y 5 lo siguiente:

- (...)
- “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”
- “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”

Ahora bien, al estudiar la demanda, se observa que si bien es cierto en la misma se señalan unos hechos, los mismos no cumplen con lo señalado en la norma arriba referida, por lo siguiente:

Auto Interlocutorio.
Proceso Ejecutivo
Rad No. 2021-00212-00

En el numeral 6 de los hechos de la demanda se indica que la factura ACF-3020791 se expidió por el valor de 2.289.707 pero en el numeral 7 se indica que el saldo de dicha factura es de 2.904.232; lo anterior lleva a este despacho a concluir que los hechos de la demanda no se encuentran debidamente determinados, pues carecen de sentido lógico, o por lo menos falta claridad para que sean entendidos.

Mismo ocurre con las pretensiones de pago en donde en el numeral 3 se pretende el pago por un mayor valor, sin que este despacho encuentre la razón de dicha situación, por lo anterior también se debe indicar y concluir que las pretensiones no son claras.

Ahora bien, es cierto que es obligación del juez librar mandamiento como lo considere legal, tal como lo señala el artículo 430 del Código General del Proceso, pero debido a que, para este despacho no es claro si la inconsistencia es un error al digitar la demanda o existe una aplicación no consignada en la demanda, se hace necesario se aclaren los hechos y si es del caso de dicha claridad se procesa a ajustar las pretensiones.

Por lo anterior este despacho no librará mandamiento de pago, pues la demanda no cumple con los requisitos formales al no existir una determinación clara respecto de los hechos y pretensiones, incumpliendo el artículo 82 en sus numerales 4 y 5 los cuales deben ser corregidos conforme a las manifestaciones señaladas en párrafos anteriores.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE

1. **ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. **SEÑALAR** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazar la demanda.
3. **RECONÓZCASE**, personería adjetiva para actuar en el presente proceso a **CONRADO ARNULFO LIZARDO PÉREZ**, identificado/a con cédula de ciudadanía número 6.776.323, y portador/a de la tarjeta profesional número 79.859 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO